



RADICADO:	0814140890012019-0016601
RAD. INTERNO:	2021-00114
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabalarga, Atlántico, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El juzgado mediante la presente providencia procede a realizar el examen preliminar con el fin de verificar si dentro del presente proceso ejecutivo se cumplieron los requisitos para la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, el veintiséis (26) de octubre de 2021, mediante el cual se

dispuso negar la ampliación de la orden de medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El examen preliminar del que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el *ad-quem* revise si se encuentran o no reunidas todas las condiciones para la tramitación del recurso de apelación, cuales son:

- a) El carácter apelable de la providencia en los términos del artículo 321 y demás normas expresamente señaladas en el Código General del Proceso.
- b) La legitimación del recurrente, esto es, que la impugnación la hubiera interpuesto la parte principal o la incidental que tenga interés para intervenir en el proceso.
- c) Que la providencia cuya impugnación se propone, cause algún perjuicio o agravio al apelante, perjuicio éste que, al decir de los doctrinantes, «*debe ser actual y no futuro*».
- d) La interposición oportuna y en debida forma, o sea, dentro de los tres días siguientes a la notificación por fuera de audiencia, o en el acto de ésta, si hubiere sido notificada en estrados.
- e) La debida sustentación ante el a-quo dentro de los tres días siguientes si se trata de apelación contra un auto, o la formulación en término de los reparos concretos si se trata de apelación contra una sentencia.

En el caso objeto de análisis antes de pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación, formulado por el ejecutante, este juzgado observa que no es posible determinar si el auto recurrido dentro de este proceso,

fue proferido dentro del trámite de uno de primera instancia, por no poderse verificar el carácter apelable de la providencia en los términos del artículo 321 de la ley instrumental, según el cual, «*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*»

Por otra parte, en las piezas procesales que se remitieron, a este despacho para el trámite de la segunda instancia, no consta informe de secretaría, que certifique que al escrito de sustentación de apelación del auto, se diera traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110, de acuerdo con lo indicado en el artículo 326 del CGP.

En el asunto objeto de análisis, solamente se remitió para el estudio del recurso el contenido del cuaderno de Medidas Cautelares. En el artículo 324 del CGP, se determina que si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En este orden de ideas, refulge palmario que en el presente asunto es preciso requerir al juzgado de primera instancia para que remita a este despacho el Cuaderno Principal, para examinar preliminarmente la demanda, anexos, el objeto del proceso, el mandamiento de pago, si se profirió en este proceso auto o sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Requierase al juzgado de primera instancia para que remita a este despacho el Cuaderno Principal, para examinar preliminarmente la demanda, anexos, objeto del proceso, mandamiento de pago, si se profirió en este proceso auto o sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, las cuales deberán ser remitidas en forma digital en el término de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.
2. Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a0c6684a056765c5856e6507ad2aea230cc98acb52e142c6ba7a379223d75**

Documento generado en 14/03/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>